

Bogotá D.C, 16 de septiembre del 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

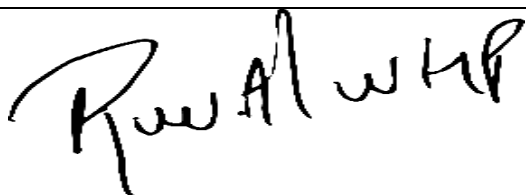
REF: RADICACIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de acto legislativo ***“Por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, estableciendo un límite a la doble nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones”***.

De las y los Congresistas,



PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico



ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ
Representante a la Cámara por el Cesar
Pacto Histórico



Claudia Teresa Romero Nader
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



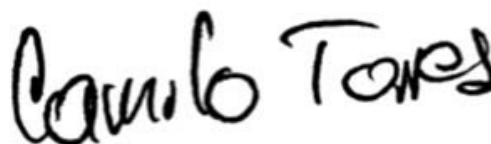
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral de
Fórmula cepresidencial



ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara por el Magdalena
Pacto Histórico



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Pacto Histórico



CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

YEISSON SUA CAJAMARCA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

HERÁCLITO LANDÍNES
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Pacto Histórico

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, estableciendo un límite a la doble nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

[...]

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. Quando el presente numeral resulte aplicable a la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, el colombiano por nacimiento que sea titular de una nacionalidad extranjera que le haya exigido un juramento formal de lealtad o fidelidad, en virtud del cual los intereses de dicho Estado prevalezcan sobre los del Estado colombiano, deberá renunciar a dicha nacionalidad antes de la fecha inscripción.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 192 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia, defender la soberanía nacional, la independencia, las instituciones y la integridad territorial de la República, por encima de cualquier otra nación, vínculo o lealtad que pudiese ostentar.".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

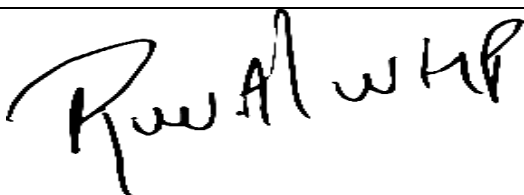
Artículo 3. Régimen de transición. Las disposiciones establecidas en el presente acto legislativo se aplicarán a partir de las elecciones presidenciales del año 2030.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3°.

De las y los Congresistas,



PAOLA ANDREA QUÍÑONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico



ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ
Representante a la Cámara por el Cesar
Pacto Histórico



Claudia Teresa Romero Nader
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



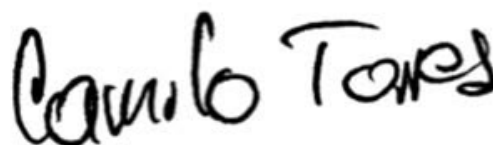
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral de
Fórmula cepresidencial



ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara por el Magdalena
Pacto Histórico



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Pacto Histórico



CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

YEISSON SUA CAJAMARCA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

HERÁCLITO LANDÍNES
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué ocurriría cuando quien ha de jurar defender la soberanía de Colombia ha jurado previamente, ante otro Estado, una lealtad definida por ese mismo Estado como “absoluta y entera” y excluyente de cualquier otra?

En la actualidad, en Colombia se ha discutido sobre si el mandatario de un país puede tener doble nacionalidad y si la misma no es un impedimento para ostentar dicho cargo; pero esta discusión no se debe centrar en el solo hecho de poseerlas, sino en que si una de esas nacionalidades comporta una condición que subordina los intereses de la Estado colombiano a los de otro Estado.

Es por lo anterior que nace este proyecto de acto legislativo, el cual tiene como propósito cerrar, hacia el futuro, un vacío en nuestro ordenamiento constitucional frente a la adquisición de nacionalidades, que imponen a quien las recibe, un juramento formal de renuncia a toda lealtad anterior.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto modificar los artículos 179 y 192 de la Constitución Política para: (i) establecer, como causal de inhabilidad para ser presidente de la República, la doble o múltiple nacionalidad, salvo para los colombianos por nacimiento, quienes deberán renunciar a la nacionalidad extranjera cuando esta imponga un juramento de lealtad exclusiva e incompatible con el servicio a la nación colombiana; y (ii) reforzar el juramento presidencial previsto en el artículo 192 con una cláusula expresa de primacía de la soberanía nacional sobre cualquier otro vínculo o lealtad que el mandatario pudiere ostentar, de manera que la propia fórmula de posesión selle, en el momento más solemne del tránsito de poder, el compromiso indeclinable con Colombia. Esto, para blindar a nuestra patria de cualquier influencia o interés de otro Estado que pueda comprometer la independencia de las instituciones y la defensa exclusiva de nuestros intereses superiores.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El debate se hizo público durante la campaña presidencial de 2026, cuando un grupo de juristas, exmagistrados de altas cortes y profesores de derecho constitucional advirtieron públicamente que el

juramento de naturalización estadounidense podía resultar incompatible con el ejercicio como primer mandatario del Estado colombiano¹.

Los firmantes precisaron que el problema no radicaba en tener una segunda o tercera nacionalidad como tal, como por ejemplo la italiana, sino específicamente en el contenido del juramento de lealtad exigido por Estados Unidos para naturalizar a sus ciudadanos, el cual impone una renuncia expresa a cualquier lealtad previa hacia un “príncipe, potentado, Estado o soberanía extranjera”².

Pero por otro lado, otros juristas y exmagistrados, entre ellos el expresidente de la Corte Constitucional José Fernando Reyes Cuartas, sostuvieron que las inhabilidades para ejercer la Presidencia de la República son taxativas y que ni la doble nacionalidad ni el juramento prestado ante un país extranjero figuran hoy entre ellas, lo que es jurídicamente correcto, ya que bajo el texto constitucional vigente no se exige renuncia a otras nacionalidades y se admite la doble o múltiple nacionalidad³.

Es por lo anterior, la necesidad de esta iniciativa; ambas posturas tienen razón dentro de sus propios términos: (i) quienes advirtieron el conflicto de lealtades tienen razón en el plano ético y político; y (ii) quienes señalaron la ausencia de una inhabilidad expresa tienen razón en el plano de la legalidad estricta vigente, por lo que es necesario que este debate no se resuelva por medio de interpretaciones, sino que el Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, resuelva la cuestión incorporando expresamente en el texto superior la solución que la institucionalidad requiere.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Marco Constitucional

El artículo 3° de la Constitución radica la soberanía exclusivamente en el pueblo colombiano. El artículo 9° dispone que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional. El Preámbulo y el artículo 2° imponen a las autoridades el deber de asegurar la vigencia de un orden justo y proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos.

Sobre esa base, resulta razonable que el Constituyente derivado precise que quienes ejercen la jefatura del Estado no puedan estar simultáneamente atados, por juramento formal ante un tercer Estado, a una lealtad que ese mismo Estado define como excluyente.

¹ <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/juristas-advirten-conflicto-de-lealtades-por-nacionalidad-abelardo/>

² <https://usahello.org/es/ciudadania/preparate/juramento-de-lealtad/>

³ <https://drive.google.com/file/d/1pM4yEa9mfDenm3bOwuoNRsxPxDBwcE8k/view>

2. Naturalización

La naturalización, según el diccionario Panhispánico del español jurídico, es el “*procedimiento derivativo de adquisición de la nacionalidad que se produce por la confluencia de declaración de voluntad del interesado y la concesión del Estado a través de un acto oficial*”⁴, en otras palabras, es el proceso legal mediante el cual un ciudadano extranjero adquiere la nacionalidad de un país nuevo.

Ahora bien, dicho concepto, aunque relacionado, es totalmente diferente a la nacionalidad, ya que esta es el derecho que tiene una persona por el hecho de haber nacido en un país (*ius soli*⁵), o también, si el país lo permite, obtenerla teniendo como criterio la de los padres con independencia del lugar del nacimiento (*filiación ius sanguinis*)⁶; mientras que la naturalización se obtiene por el cumplimiento de requisitos establecidos por cada Estado, entre lo cuales está la toma de un juramento.

3. Naturaleza jurídica del juramento de naturalización extranjero

En Colombia, el juramento es un acto solemne usado para el perfeccionamiento del proceso ordinario de naturalización, el cual está establecido en el Capítulo V de la Ley 2332 del 2023, más exactamente en su artículo 21, y en él la persona sólo se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de nuestro país.

Pero el derecho de varios países, entre ellos Estados Unidos, condiciona la naturalización de extranjeros a la prestación de un juramento de lealtad (*oath of allegiance*⁷) mediante el cual el nuevo ciudadano renuncia expresa y formalmente a cualquier lealtad previa hacia un Estado, príncipe o soberanía extranjera, y se compromete a defender la Constitución de ese país incluso mediante el porte de armas si la ley así lo exige. Se trata de un acto jurídico solemne, no de una mera formalidad simbólica: genera obligaciones exigibles frente al Estado que naturaliza, incluida la eventual pérdida de la ciudadanía por incumplimiento del juramento. Dicho juramento dice textualmente:

“I hereby declare, on oath, that I absolutely and entirely renounce and abjure all allegiance and fidelity to any foreign prince, potentate, state, or sovereignty, of whom or which I have heretofore been a subject or citizen; that I will support and defend the Constitution and laws of the United States of America against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I will bear arms on behalf of the United States when required by the law; that I will perform noncombatant service in the Armed Forces of the United States when required by the law; that I will perform work of national importance under civilian direction

⁴ <https://dpej.rae.es/lema/naturalizaci%C3%B3n>

⁵ <https://www.conceptosjuridicos.com/co/ius-soli/>

⁶ <https://accesoalajusticia.org/glossary/ius-sanguinis/>

⁷ <https://usahello.org/es/ciudadania/preparate/juramento-de-lealtad/>

when required by the law; and that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; so help me God.”⁸

Traducción al español:

“Por la presente declaro, bajo juramento, que renuncio absoluta y enteramente y abjuro de toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe, potentado, estado o soberanía extranjera, de quien o de los cuales haya sido hasta ahora súbdito o ciudadano; que apoyaré y defenderé la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América contra todos los enemigos, extranjeros y nacionales; que guardaré verdadera fe y lealtad a las mismas; que portaré armas en nombre de los Estados Unidos cuando la ley lo exija; que prestaré servicio no combatiente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos cuando la ley lo exija; que realizaré trabajos de importancia nacional bajo dirección civil cuando la ley lo exija; y que asumo esta obligación libremente, sin ninguna reserva mental ni propósito de evasión; que Dios me ayude.”

Adicionalmente, el propio título 8 del Código de Regulaciones Federales, § 337.1(c) (“Obligations of oath”) exige además que el solicitante acredite, antes de naturalizarse, su intención de buena fe de asumir y cumplir las obligaciones del juramento, y que su actitud frente a la Constitución y las leyes de los Estados Unidos lo hace capaz de cumplirlas. El literal (d) prevé, adicionalmente, la renuncia expresa a títulos hereditarios o de nobleza para quienes los ostenten⁹.

Este dato es lo que distingue, para efectos de esta reforma, a quien adquiere una segunda nacionalidad por descendencia o por residencia de quien la adquiere mediante naturalización con juramento de lealtad exclusiva. La Constitución colombiana no puede seguir tratando estos dos supuestos como jurídicamente equivalentes.

4. Marco Legal

Ley 2332 del 2023

Capítulo V **Procedimiento Ordinario de Naturalización**

Artículo 8°. Solicitud. *Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.*

⁸ Code of Federal Regulations, Título 8, Sección 337.1(a) (“Form of oath”)

⁹ <https://www.ecfr.gov/current/title-8/chapter-I/subchapter-C/part-337/section-337.1>

Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.

[...]

ARTÍCULO 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante carta de naturaleza serán inscritos en la alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.

El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2015 precisó el tema de las lealtades nacionales así:

“El que una persona tenga doble nacionalidad, además de suscitarle posibles conflictos de interés entre el estado al que sirve y el otro estado del cual es nacional, como bien puede ocurrir en el decurso de las relaciones exteriores, en el cual está inexorablemente comprometida la independencia nacional (art. 2 CP), la soberanía nacional (art. 9 CP) y la seguridad nacional (art. 350 CP), pone a la persona en la muy difícil situación de incurrir en una posible traición a la República de Colombia, lo que conlleva evidentes consecuencias penales, o en la traición de otro estado, cuyos intereses también tiene la responsabilidad de preservar y favorecer. Y es que no puede pasarse por alto que la doble nacionalidad implica, de manera simultánea e ineludible, fidelidad y cumplimiento por parte del sujeto titular, a dos ordenamientos jurídicos disímiles”.

Así mismo, la misma corporación en sentencia C-015 de 2004 establece:

“Sobre el particular, basta citar pronunciamientos previos de esta misma Corporación en los cuales se reconoció que el Legislador tiene competencia para complementar el régimen

constitucional de inhabilidades aplicable a los servidores públicos, siempre que al hacerlo no contraría disposiciones expresas de la Carta, no modifique el alcance y los límites de las inhabilidades fijados directamente por el Constituyente, ni incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas frente a la finalidad que se persigue”¹⁰.

En la sentencia C-952 de 2001, la Corte afirmó que:

“la fijación de esas condiciones positivas o negativas (inhabilidades e incompatibilidades) que habrán de regir el acceso a un determinado cargo o función públicos, constituye materia de la competencia del legislador de conformidad con los artículos 123 y 150-23, siempre y cuando no exista una determinación constitucional específica sobre el particular. (...) De manera que, la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como de su duración en el tiempo, son competencia del legislador y objeto de una competencia discrecional amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos.”¹¹

En el mismo sentido, en la sentencia C-540 de 2001 la Corte afirmó: *“es importante señalar que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos está previsto en la Constitución y la ley.”¹²*

Finalmente, en la sentencia C-483 de 1998, la Corte expresó que *“el Constituyente no ha entrado a definir en el propio texto de la Constitución Política todas las incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los distintos cargos públicos. Buena parte de ellas son del exclusivo resorte del legislador, por disposición expresa de la misma Constitución o por cláusula general de competencia”¹³.*

6. Tratados Internacionales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

¹⁰ Sentencia C-015 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174567>

¹¹ Sentencia C-952 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67782>

¹² Sentencia C-540 de 2001, MP Jaime Córdoba Triviño
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4094>

¹³ Sentencia C-483 de 1998, MP José Gregorio Hernández <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-483-98.htm>

¹⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

- a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior**, exclusivamente por razones de edad, **nacionalidad**, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

V. DERECHO COMPARADO

Varios ordenamientos constitucionales exigen a sus más altos funcionarios electos un vínculo exclusivo o preferente con la nacionalidad del país que van a gobernar, precisamente para prevenir conflictos de lealtad frente a Estados extranjeros. Sin pretender importar mecánicamente soluciones ajenas a nuestra tradición constitucional, estos referentes ilustran que exigir una relación de lealtad prevalente hacia el propio Estado, en cabeza de quienes ejercen la jefatura de dicho Estado, no es una anomalía, sino una precaución razonable adoptada por diversas democracias constitucionales.

En el siguiente cuadro se sintetiza el tratamiento que distintos ordenamientos constitucionales le dan a la nacionalidad extranjera o a la doble nacionalidad como requisito o inhabilidad para ejercer la jefatura del Estado. Se han seleccionado ordenamientos que ilustran el espectro completo de soluciones: desde la exigencia de nacionalidad única y por nacimiento (Venezuela), pasando por la exigencia de nacionalidad por nacimiento sin prohibición expresa de doble nacionalidad (Colombia, Chile, Costa Rica), hasta sistemas que toleran expresamente la doble nacionalidad en la Presidencia (Perú).

PAÍS	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL	TRATAMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD
COLOMBIA	Const. Pol., art. 191: “Para ser presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.”	Exige nacionalidad por nacimiento, pero no prohíbe expresamente conservar o adquirir otra nacionalidad; no exige renuncia a nacionalidades adquiridas por naturalización en el extranjero.

VENEZUELA	Const. Pol., art. 227: se requiere ser venezolano por nacimiento y “no poseer otra nacionalidad” ¹⁵ .	Prohibición expresa y absoluta de doble nacionalidad para el cargo presidencial; el modelo más restrictivo de la región.
MÉXICO	Const. Pol., art. 82, fracc. I: ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos, con 20 años de residencia en el país. ¹⁶	No exige explícitamente ausencia de otra nacionalidad, pero el requisito de filiación mexicana busca impedir influencia extranjera directa; hasta 1999 exigía que ambos padres fueran mexicanos por nacimiento.
PERÚ	Const. Pol., art. 110: Los requisitos para postular son: ser peruano por nacimiento, tener más de 35 años al momento de la postulación y gozar del derecho al sufragio. ¹⁷	Un peruano por nacimiento con doble nacionalidad puede ser presidente.
CHILE	Const. Pol., art. 25: tener nacionalidad chilena y tener las calidades para ser ciudadano con derecho a sufragio ¹⁸ .	Exige nacimiento en Chile o filiación.
COSTA RICA	Const. Pol., art. 131: ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio. ¹⁹	Similar al modelo colombiano vigente: nacionalidad de origen exigida, sin prohibición expresa de doble nacionalidad sobreviniente.
REPÚBLICA DOMINICANA	Const. Pol., arts. 20 y 123: exige renuncia a la nacionalidad adquirida por opción voluntaria diez años antes de la elección y diez años de residencia previa en el país. ²⁰	Modelo de excepción específica: permite la doble nacionalidad en general, pero exige la renuncia únicamente para la Presidencia y la Vicepresidencia; no la exige para otros cargos de elección, ministeriales o diplomáticos.

¹⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), artículo 227.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 82.

¹⁷ Constitución Política del Perú (1993), artículo 110

¹⁸ Constitución Política de la República de Chile, artículo 25.

¹⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 131.

²⁰ Constitución Política de República Dominicana, Párr. del artículo 2 y artículo 123.

LITUANIA	Const., arts. 78 y 56: exige no estar ligado por juramento o compromiso de lealtad a un Estado extranjero. ²¹	La Corte Constitucional lituana distingue, por vía jurisprudencial, entre nacionalidad extranjera adquirida sin juramento (no exige renuncia) y adquirida mediante juramento de lealtad (exige renuncia previa a la candidatura) — precedente comparado más cercano al criterio de este proyecto.
ESTADOS UNIDOS	Const., art. II, secc. 1, cl. 5: “Ninguna persona excepto un ciudadano nato... será elegible para el cargo de presidente”. ²²	Cláusula del “natural born citizen”: en la práctica y doctrina dominante excluye a los naturalizados de la Presidencia, precisamente para prevenir lealtades divididas frente a Estados extranjeros de origen.
FILIPINAS	Const. de 1987, art. VII, secc. 2: se exige ser “natural-born citizen”. ²³	Estándar jurisprudencial estricto sobre renuncia efectiva de nacionalidad extranjera como condición de elegibilidad, útil como referente para diseñar el mecanismo de verificación de la renuncia en la reforma propuesta. ²⁴

De este panorama comparado se concluye que la solución intermedia que propone esta iniciativa no es una anomalía regional, sino una posición ponderada entre el extremo venezolano (prohibición absoluta de doble nacionalidad) y nuestro ordenamiento jurídico actual. Se distingue, además, de la experiencia estadounidense y filipina en que estas exigen nacimiento exclusivo y renuncia perpetua de cualquier otra nacionalidad, mientras que nuestra propuesta limita la exigencia a los casos en que el otro Estado, por su propio derecho, impuso ya una renuncia de lealtad al momento de naturalizar.

VI. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Esta reforma resulta conveniente por al menos cuatro razones:

²¹ Constitución Política de la República de Lituania (1992), artículos 56 y 78

²² United States Constitution, Article II, Section 1, Clause 5.

²³ Constitution of the Republic of the Philippines (1987), Article VII, Section 2.

²⁴ Poe-Llamanzares v. COMELEC, Corte Suprema de Filipinas; doctrina sobre renuncia “absoluta y perpetua” reseñada en: Philippine Daily Inquirer, “DQ’d mayor’s case seen as litmus test for Poe citizenship issue”, disponible en: <https://newsinfo.inquirer.net/768703/>

Primera, porque llena el vacío jurídico que la coyuntura reciente dejó en evidencia: el ordenamiento actual distingue mal entre nacionalidades adquiridas por descendencia o por simple residencia, que no acarrearán renuncia expresa de lealtad, y nacionalidades adquiridas mediante naturalización con juramento formal de fidelidad exclusiva. Tratar ambos casos como iguales, como lo presume hoy la Constitución, ignora una diferencia jurídicamente relevante que el propio derecho comparado reconoce.

Segunda, porque protege la función pública de un conflicto de intereses estructural y no meramente eventual. Quien ha jurado ante otro Estado defender su Constitución y sus leyes, además de serle leal sobre todas las cosas, por petición expresa del mismo, asume obligaciones jurídicas concretas frente a esa nación; y que dichas obligaciones puedan, en un escenario de tensión diplomática, comercial o incluso militar entre Colombia y ese tercer Estado, entrar en colisión con los deberes constitucionales del presidente.

Tercera, porque la fórmula propuesta es cuidadosamente proporcional y no discriminatoria. No se prohíbe la doble nacionalidad como tal, lo cual sería regresivo frente a millones de colombianos migrantes y sus familias, ni se exige renuncia alguna a nacionalidades que no impongan juramento de lealtad excluyente. La exigencia se activa únicamente cuando el otro Estado, por su propio derecho, impone esa renuncia recíproca de lealtad; es decir, estamos respondiendo de igual manera a lo que el derecho extranjero ya dispuso unilateralmente.

Cuarta, porque un régimen de transición a 2030 garantiza que la reforma se discuta y apruebe en abstracto, sin nombre propio, conforme a la más elemental exigencia de generalidad e impersonalidad que debe tener toda norma jurídica, y en particular una reforma constitucional.

VII. SINTESIS DEL ARTICULADO

Artículo 1: Modifica el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución, incorporando la exigencia de renuncia por juramento de lealtad excluyente, limitada expresamente al escenario en que ese numeral se aplique a la elección presidencial y vicepresidencial

Artículo 2: Adiciona al juramento, exigido en la posesión como presidente de la república, un apartado donde se da prelación a nuestra soberanía nacional.

Artículo 3: Dispone un régimen de transición hasta las elecciones del 2030, evitando un debate político sobre personas determinadas.

Artículo 4: Establece la vigencia

VIII. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

- **Constitucional:**

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. **Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.**
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

- **Legal:**

Ley 5 de 1992

Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

X. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la presente iniciativa no genera impacto fiscal directo para la Nación.

La reforma propuesta se limita a modificar los artículos 179 y 192 de la Constitución Política con el propósito de incorporar una inhabilidad expresa para quienes aspiran a ser elegidos como presidentes de la República.

En consecuencia, el proyecto no crea entidades u organismos públicos, no modifica la estructura administrativa del Estado, no establece subsidios, prestaciones económicas o beneficios fiscales, no ordena apropiaciones presupuestales específicas ni genera obligaciones directas de gasto público.

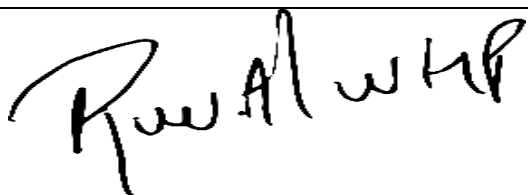
XI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la necesidad de que Colombia requiere un fundamento normativo claro dentro de la Constitución Política que establezca, de manera taxativa, la inhabilidad de la doble nacionalidad, en los casos expuestos, para evitar futuras interpretaciones que pueden generar disputas jurídicas, y que solo desgastan el sistema judicial.

De los honorables Congresistas,



PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico



ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ
Representante a la Cámara por el Cesar
Pacto Histórico



Claudia Teresa Romero Nader
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



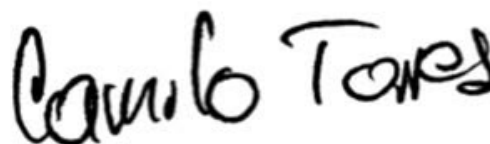
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral de
Fórmula cepresidencial



ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara por el Magdalena
Pacto Histórico



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Pacto Histórico



CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

YEISSON SUA CAJAMARCA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

HERÁCLITO LANDÍNES
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Pacto Histórico